

advierte que la Corporación Municipal relacionada, al crear la norma cuestionada, no estableció como contraprestación al pago de la tasa impuesta, un servicio público en favor del contribuyente, servicio que constituye un elemento indispensable para la existencia de dicho tributo; además, la exacción indicada no se genera de manera voluntaria, por lo que no reviste las características propias de una tasa, por lo que en todo caso debe encuadrarse en la definición legal de arbitrio contenida en el artículo 12 del Código Tributario. Por lo anterior, se concluye que la disposición objetada contraviene lo preceptuado en los artículos 239 y 255 de la Constitución, pues vulnera el principio de Legalidad Tributaria, toda vez que la creación del tributo que en ella se regula, compete en forma exclusiva al Congreso de la República.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 268 y 272 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7o., 114, 115, 133, 137, 140, 149, 163 inciso a), 183 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 31 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) Con lugar la inconstitucionalidad parcial del inciso décimo cuarto del numeral romano I) del punto cuarto del Acta número-tres - dos mil uno, emitido por la Corporación Municipal de Mazateñango, Departamento de Suchitepéquez, el ocho de enero de dos mil uno y publicado en el Diario de Centroamérica el ocho de febrero de dos mil uno. En consecuencia, declara inconstitucional el Acuerdo indicado en la parte que dice: "14. Torres de Telefonía cada una por año... Q. 5,000.00" y, siendo que el veinte de marzo de dos mil uno se publicó su

suspensión provisional dentro de esta misma sesión, la pérdida de su vigencia se retrotrae a esa fecha. II) Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes de la fecha en que la misma quede firme. III) Notifíquese.

NERV SAUL DIGHERO HERRERA
PRESIDENTE

MARIO GUILLERMO RUIZ WONG
MAGISTRADO

CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR
MAGISTRADO

JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
MAGISTRADO

CARLOS ENRIQUE LUÑA VILLACORTA
MAGISTRADO

ROMEO ALVARADO POLANCO
MAGISTRADO

CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL
MAGISTRADO

MARTIN RAMON GUZMAN HERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ACUERDO DE DIRECTORIO NUMERO 11-2001

El Secretario del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria **CERTIFICA:** Que ha tenido a la vista el Acuerdo de Directorio No. 11-2001, emitido en la Sesión del Directorio de fecha martes 14 de agosto del año dos mil uno, documentado en el Acta No. 53-2001, que se transcribe a continuación:

"ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 11-2001

EL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo de Directorio número 004-2001, que regula el cobro de los ingresos no tributarios, generados por servicios de certificación y otros que la Superintendencia de Administración Tributaria presta por actividades accesorias a los tributos, debe ser adecuado a las actuales condiciones, con el objeto de facilitar su administración y control.

CONSIDERANDO:

Que es necesario normar debidamente lo relativo al cobro, características y control de los ingresos no tributarios, generados por la Superintendencia de Administración Tributaria.

POR TANTO:

Con base en lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 237, tercer párrafo; en ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 7 en las literales e), f) y l) y 33, literal b), del Decreto número 1-98 del Congreso de la República "Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria"; en atención a lo establecido en el artículo 31 del Decreto número 101-97 del Congreso de la República "Ley Orgánica del Presupuesto"; y lo estipulado en el artículo 20 del Acuerdo Gubernativo número 240-98 "Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto"

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Objeto. El objeto de este Acuerdo, es regular el cobro que la Superintendencia de Administración Tributaria realiza a los contribuyentes y otros usuarios, por los productos que vende y los servicios que presta, accesorios al cobro de los tributos, a las operaciones aduaneras y de certificación.

ARTÍCULO 2. Productos. Los productos que se venderán y sus precios de venta son los siguientes:

CONCEPTO	PRECIO UNITARIO Q.
1. Formularios para recaudación de tributos (con valor)	1.00
2. Formulario para declaración aduanera (póliza)	5.00
3. Autorización de emisión de declaración aduanera por medios electrónicos (póliza electrónica), por cada unidad	5.00
4. Formularios de Declaración de Tránsito Internacional (D.T.I.)	8.00
5. Formulario para la autorización de ingreso de vehículos propiedad de turistas	15.00
6. Marchamos de metal o plástico para uso aduanero	75.00
7. Calcomanías de turismo o de tránsito internacional	40.00
8. Reposición por pérdida o deterioro de Patente de Especies Fiscales	15.00
9. Calcomanías de embarcaciones marítimas del tipo turista	
9.1 Por la calcomanía por los tres (3) primeros meses (en dólares)	25.00 US. \$
9.2 Por la calcomanía de los nueve (9) meses restantes para completar el primer año calendario (en dólares)	75.00 US. \$
9.3 Por la calcomanía por cada prórroga anual (en dólares)	100.00 US. \$
10. Papel reciclado (de desecho)	Valor de la subasta

ARTÍCULO 3. Servicios. Los servicios que se cobrarán y sus precios son los siguientes:

CONCEPTO	PRECIO UNITARIO Q.
1. Análisis de laboratorio fiscal solicitado por el interesado, por cada análisis o muestra analizada	75.00
2. Autorización de documentos de exportación, que no sean declaración o póliza, fuera de jornada ordinaria de labores de la Aduana, por operación	125.00
3. Autorización de bombeo de líquidos a granel	
3.1 Dentro de la jornada ordinaria de labores establecida para la Aduana, por medición inicial y medición final (en dólares)	50.00 US. \$
3.2 Fuera de la jornada ordinaria de labores establecida para la Aduana, por medición inicial y medición final (en dólares)	75.00 US. \$

4.	Visita oficial a medios de transporte de mercancías en tránsito, fuera de la jornada ordinaria de labores establecida para la Aduana.	150.00
5.	Supervisión de mercancías y almacén (despacho, vaciado, ingreso y llenado de contenedores y/o camiones) fuera de la jornada ordinaria de labores establecida para la Aduana, por hora o fracción de hora.	150.00
6.	Traslado o traslado fuera de la zona primaria de la Aduana, por hora o fracción de hora.	225.00
7.	Revisión de manejo de casa con destino a su exportación en domicilios, fuera de la zona primaria de la Aduana (en dólares).	55.00 US.
8.	Por el servicio de almacenaje de mercancías prestado por la Aduana:	
8.1	Para todas las operaciones aduaneras, excepto tránsito internacional se cobrará un cuarto del uno por ciento (1/4 del 1%) por día o fracción de día, sobre los derechos arancelarios, tanto cuando daban pagarse, como cuando están exonerados por ley específica, contrato o convenio.	
8.2	Para las mercancías libres por arancel, la tasa se aplicará sobre el peso bruto de las mismas, a razón de diez centavos de quetzal (Q.0.10) por cada cien (100) kilogramos o fracción de kilogramo, por cada día o fracción de día.	
8.3	Para las mercancías en tránsito internacional, la tasa se aplicará sobre el peso bruto de las mismas, a razón de cinco centavos de quetzal (Q.0.05) por cada cien (100) kilogramos o fracción de kilogramo, por cada día o fracción de día.	
8.4	Cuando las mercancías hubieron causado almacenaje en la Aduana y los documentos que las amparan fueron endosados a una persona natural o jurídica que goce de franquicia o al Gobierno de la República, se deberá pagar por parte del endosante el monto del almacenaje adeudado hasta la fecha del endoso inclusive.	
8.5	Las mercancías que no fueron retiradas de las Aduanas dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de notificación de la liquidación de la póliza respectiva, causarán los derechos de almacenaje a que se refieren los subnumerales 8.1, 8.2 y 8.3 de este artículo.	
8.6	Para los artículos que lleguen en tránsito internacional, los derechos de almacenaje se computarán desde la fecha de su ingreso a la Aduana respectiva, y se calcularán a razón de un centavo de quetzal (Q.0.01) por cada kilogramo bruto o fracción de kilogramo, por cada día o fracción de día, los primeros cinco (5) días calendario, a partir de la fecha de ingreso de los artículos, estarán libres de esta tasa.	
9.	Por parqueo de vehículos de propiedad particular dentro del recinto aduanero, cuando los mismos se dejen por más de veinticuatro (24) horas, se cobrará por cada día o fracción de día.	100.00
10.	Certificaciones aduanales, de impuestos pagados, de registros fiscales o tributarios y de cumplimiento de obligaciones formales	
10.1	Por certificación de hasta quince (15) hojas	15.00
10.2	Por cada hoja adicional a las primeras quince (15) hojas de esas certificaciones	1.00

ARTÍCULO 4. Precios expresados en dólares. Los precios que están expresados en dólares (US. \$), en los artículos 2 y 3 de este Acuerdo, serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en quetzales al tipo de cambio comprador del día en que se realice la operación, publicado por el Banco de Guatemala.

ARTÍCULO 5. Otras certificaciones. Las certificaciones que por mandato legal o trámite administrativo, deba emitir la Superintendencia de Administración Tributaria a otras Instituciones y Entidades Públicas, no se cobrarán.

ARTÍCULO 6. Reposición de placas y calcomanías del quinquenio 1988. El precio de la reposición por pérdida o destrucción de las placas de circulación de vehículos terrestres, correspondientes al quinquenio 1988, se fija en sesenta quetzales (Q.60.00).

El precio de la reposición por pérdida o deterioro de las tarjetas o calcomanías de circulación de vehículos terrestres, correspondientes al quinquenio 1988, se fija en treinta quetzales (Q.30.00).

ARTÍCULO 7. Delegaciones Aduaneras. El cobro de los servicios de las Delegaciones Aduaneras en sedes distintas a las de la Intendencia de Aduanas, se realizará de la manera siguiente:

1. La Gerencia de Recursos Humanos calculará mensualmente el costo del personal de la Superintendencia de Administración Tributaria que está prestando sus servicios en cada delegación aduanera, el cual incluirá el pago de los salarios y prestaciones conforme a la ley.
2. La información de dicho costo será trasladada mensualmente a la Gerencia Administrativa Financiera, para que ésta presente la liquidación y gestione el pago con cada entidad en la que opera una Delegación de Aduanas, entregándole el formulario de percepción de ingresos privativos, para que sea llenado con la información necesaria.
3. El pago debe ser efectuado por cada entidad dentro del cinco (5) días hábiles siguientes a presentada la liquidación correspondiente.

El incumplimiento de dicho pago, faculta a la Intendencia de Aduanas para cerrar las operaciones aduaneras en esa entidad, de manera independiente de su cobro por la vía administrativa.

ARTÍCULO 8. Otros servicios informáticos o administrativos. El cobro de los servicios informáticos y/o administrativos que la Gerencia de Informática u otra unidad administrativa de la Superintendencia de Administración Tributaria, le presten a empresas privadas por actividades accesorias o conexas a los tributos y operaciones aduaneras, se realizará de la manera siguiente:

1. La Dependencia Administrativa que prestará el servicio elaborará un convenio de prestación de servicios, que suscribirán la autoridad máxima de la Dependencia (Intendente, Gerente, Director o Coordinador Regional) y el representante legal de la empresa.
2. La Gerencia de Recursos Humanos, con base en informes específicos de la Gerencia de Informática u otra unidad administrativa, calculará mensualmente el costo del personal de la Superintendencia de Administración Tributaria que prestó sus servicios en cada empresa, el cual incluirá el pago de los salarios y prestaciones.

3. La información de dicho costo será trasladada mensualmente a la Gerencia Administrativa Financiera, para que ésta presente la liquidación y gestione el pago con cada empresa a la que se le prestaron los servicios, entregándole el formulario de percepción de ingresos privativos, para que sea llenado con la información necesaria.

4. El pago debe ser efectuado por cada empresa dentro del cinco (5) días hábiles siguientes a presentada la liquidación correspondiente.

El incumplimiento de dicho pago, conlleva el cese inmediato de la prestación del servicio, de manera independiente de su cobro por la vía administrativa.

Se exceptúan de este cobro los casos siguientes:

- a) Los servicios que se presten cuando el personal de la Superintendencia de Administración Tributaria deba comparecer o se requiera su presencia en empresas privadas en cumplimiento de lo que establecen las leyes tributarias y aduaneras y sus reglamentos.
- b) Cuando su presencia o servicios se requieran para razonar los hechos, por los cuales se justifica su presencia.
- c) Cuando los servicios se deriven de convenios o contratos suscritos con las entidades recaudadoras.
- d) Cuando los servicios se presten a entidades sin fines de lucro directamente vinculadas con materias tributarias o aduaneras.

ARTÍCULO 9. Mercancías decomisadas o en abandono. Se faculta a la Superintendencia de Administración Tributaria, para que los recursos provenientes de la subasta de mercancías decomisadas o en abandono, luego de efectuadas las deducciones de pago de los derechos e impuestos, multas y demás cargos que constituyan obligación tributaria aduanera, que hubiere correspondido pagar y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo que serán trasladadas al Fisco, los destine a la Intendencia de Aduanas para el mejoramiento administrativo de la misma.

ARTÍCULO 10. Costas judiciales y otros ingresos privativos. Los pagos por concepto de costas judiciales; servicios de energía eléctrica, internet, telefonía y facsímil; reintegro de servicios de capacitación y otros, que deban hacerse a la Superintendencia de Administración Tributaria, constituyen ingresos privativos de la Entidad y deberán enterarse por medio del formulario de percepción de ingresos privativos.

ARTÍCULO 11. Destino de los ingresos. Los ingresos que se perciban por los conceptos indicados en este Acuerdo, deberán utilizarse para cubrir los gastos en que la Superintendencia de Administración Tributaria incurra para la elaboración de esos productos o prestación de esos servicios, conforme se apruebe anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Superintendencia de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 12. Pago de los bienes y servicios. Los pagos de los bienes y servicios regulados por el presente Acuerdo, se realizarán mediante el formulario de ingresos privativos destinado a ese fin, en los bancos del sistema financiero nacional autorizados por la Superintendencia de Administración Tributaria para percibir ingresos privativos de la propia entidad.

Los pagos se recibirán exclusivamente en efectivo, cheque de caja o cheque del banco donde se realiza el pago, en este último caso bajo la total responsabilidad del banco.

ARTÍCULO 13. Intereses y otros cargos. Los intereses que generen las cuentas de depósitos monetarios de la Superintendencia de Administración Tributaria, así como los cargos que se hagan a los bancos, por errores en la grabación o retrasos en la entrega de los Formularios de Ingresos, constituyen recursos de la Superintendencia de Administración Tributaria, y por lo mismo deben ser depositados en las cuentas de Ingresos Privativos (Específicos) de la Superintendencia de Administración Tributaria; que estén abiertas en los diferentes bancos del sistema.

ARTÍCULO 14. Derogatoria. Se deroga el Acuerdo de Directorio número 004-2001 y todas las disposiciones de cobro de bienes o servicios prestados por la Superintendencia de Administración Tributaria, que se opongan al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. Transitorio. Los formularios para recaudación de tributos que se venden (con valor), que a la fecha de aprobación de este Acuerdo, tienen un valor menor del indicado en el presente Acuerdo de Directorio, se venderán al precio indicado en los mismos hasta agotar sus existencias.

ARTÍCULO 16. Vigencia. El presente Acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial."

Dada en la Ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil uno.

(149722-1) 6 Septiembre

Lic. René Pérez Ordóñez
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA SAT